

**INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA
DE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA.
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO LEGISLATIVO**

P R E S E N T E

MARIA DEL SOCORRO QUEZADA TIEMPO, DIPUTADA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA E INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y con fundamento EN LOS ARTICULOS 63 FRACCCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 44 FRACCCION II. 135 Y 144 FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y LAS DEMAS APLICABLES vengo ante ustedes a fin de poner a su consideración la presente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DEL
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA**

BAJO LOS SIGUIENTES CONSIDERADOS:

ANTECEDENTES

GRECIA, ROMA, POMPEYA TODAS ELLAS NOS MUESTRAN A TRAVÉS DE SU VARIADA HERENCIA ARTÍSTICA QUE LA UNIÓN Y RELACIÓN ENTRE PERSONAS SIN IMPORTAR SU SEXO ERA ALGO ABIERTAMENTE ACEPTADO E INCLUSO PÚBLICO.

EN LA CULTURA AMERICANA NATIVA QUE SE CREÍA QUE EXISTÍAN CUATRO SEXOS: LOS HOMBRES, LAS MUJERES, LOS BERDACHES Y LAS MOHAVES O HWAME, TAMBIÉN SE LES PODÍA CONOCER COMO SQUAW. TENER EN UNA FAMILIA A UN MIEMBRO BERDACHE O HWAME SE CONSIDERABA UN PRIVILEGIO.

DEL SIGLO IV A XI EL CRISTIANISMO BENDICE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y EL ISLAM ENSALZA EL AMOR ENTRE HOMBRES A TRAVÉS DE LA POESÍA,

EN EL SIGLO XVIII APARECEN VARIOS CASOS DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN INGLATERRA, ENCONTRAMOS EN LOS

REGISTROS CIVILES UNA MULTITUD DE CASOS DE MATRIMONIOS ENTRE MUJERES,

EN LOS RESULTADOS DE MÁS DE UN SIGLO DE INVESTIGACIÓN ANTROPOLÓGICA SOBRE LOS HOGARES, LAS RELACIONES DE PARENTESCO, Y LAS FAMILIAS, EN TODAS LAS CULTURAS Y EN TODAS LAS ÉPOCAS, NO ACREDITAN LA IDEA DE QUE LA CIVILIZACIÓN O LAS ÓRDENES SOCIALES VIABLES DEPENDEN DEL MATRIMONIO COMO UNA INSTITUCIÓN EXCLUSIVAMENTE HETEROSEXUAL. AL CONTRARIO, LA INVESTIGACIÓN ANTROPOLÓGICA APOYA LA CONCLUSIÓN DE QUE UNA AMPLIA GAMA DE TIPOS DE FAMILIA, INCLUYENDO A LAS FAMILIAS CONSTRUIDAS ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO, PUEDE CONTRIBUIR A LAS SOCIEDADES ESTABLES Y HUMANAS.¹

EN 2001 PAÍSES BAJOS FUE EL PRIMER ESTADO DEL MUNDO EN RECONOCER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO. EN 1995 EL GOBIERNO ENCARGÓ A UNA COMISIÓN PARLAMENTARIA INVESTIGAR LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER ESTE TIPO DE MATRIMONIOS, DOS AÑOS DESPUÉS LA COMISIÓN CONCLUYÓ QUE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEBERÍAN PODER OPTAR AL DERECHO AL MATRIMONIO. EN 2000 SE APROBÓ LA LEY DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

LA LEY ENTRÓ EN VIGOR EL 1 DE ABRIL DE 2001. PESE EL VOTO NEGATIVO DE LA MAYORÍA DE DIPUTADOS DE PARTIDOS CRISTIANOS, ESTOS PARTIDOS NO MOSTRARON INTENCIÓN DE DEROGAR LA LEY AL LLEGAR AL GOBIERNO EN 2002.

EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL SE ABRE PASO EN AMÉRICA LATINA ALENTADO POR LA LEGALIZACIÓN EN ARGENTINA, BRASIL, URUGUAY Y LA CAPITAL DE MÉXICO, PESE A LA OPOSICION DE SECTORES CONSERVADORES Y LOS VACÍOS LEGALES EN VARIOS PAÍSES.

EL 12 DE DICIEMBRE DE 2002 SE APROBÓ EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES EL PROYECTO DE LEY DE UNIÓN CIVIL, BUENOS AIRES SE CONVIRTIÓ EN LA PRIMERA JURISDICCIÓN DE AMÉRICA LATINA EN LEGALIZAR LA UNIÓN CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

ARGENTINA PERMITE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO DESDE EL 15 DE JULIO DE 2010 BAJO LA CONSIGNA «LOS MISMOS DERECHOS, CON LOS MISMOS NOMBRES»

¹ American Anthropological Association

EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN MÉXICO

HASTA EL MOMENTO, SOLAMENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y COAHUILA SE ACEPTAN LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

EL 21 DE DICIEMBRE DE 2009 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (ALDF), APROBÓ UNA ENMIENDA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMA QUE DEJÓ DE CALIFICAR EL SEXO DE LOS CONTRAYENTES COMO ANTERIORMENTE LO HACÍA ("EL MATRIMONIO ES LA UNIÓN LIBRE DE UN HOMBRE Y UNA MUJER [...]"). LA REFORMA FUE PUBLICADA EN LA GACETA DEL DISTRITO FEDERAL POR INSTRUCCIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO CAPITALINO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009 Y ENTRÓ EN VIGOR EN MARZO DE 2010. POR VÍA DE CONSECUENCIA, A PARTIR DE ENTONCES, EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO ES LÍCITO EN EL DISTRITO FEDERAL Y PUEDE SER RECONOCIDO EN EL RESTO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

AL DECLARARSE CONSTITUCIONAL EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO RECONOCIDO POR LAS LEYES DEL DISTRITO FEDERAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SIGUIÓ SUS DISCUSIONES SOBRE LA VALIDEZ DE LOS MATRIMONIOS HOMOSEXUALES EN TODA LA REPÚBLICA. SCJN RESOLVIÓ QUE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTÁN OBLIGADAS A RECONOCER LA VALIDEZ DE LOS MATRIMONIOS HOMOSEXUALES CELEBRADOS EN EL DISTRITO FEDERAL, PERO ES SU FACULTAD DISPONER EN SUS LEGISLACIONES LA MANERA EN QUE SE HARÁN EFECTIVOS LOS DERECHOS DE ESTAS PAREJAS EN SUS TERRITORIOS.

EL CONGRESO DE COAHUILA RESOLVIÓ QUE EL MATRIMONIO ES LA UNIÓN LIBRE DE DOS PERSONAS SIN IMPORTAR SU SEXO, LA INICIATIVA FUE PRESENTADA POR EL DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO, DEL PARTIDO ESTATAL SOCIAL DEMÓCRATA, APROBADO POR EL CONGRESO ESTATAL COMO LA LEY DE PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD, DE ESTA FORMA LAS PAREJAS HOMOSEXUALES QUE HAGAN VIDA EN COMÚN SERÁN RECONOCIDAS POR EL ESTADO Y LA SOCIEDAD. APROBADO EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y LA ADOPCIÓN POR PARTE DE PERSONAS LGBT ²

LEGISLACIÓN EN PUEBLA

EN EL ESTADO DE PUEBLA, 36 CIUDADANOS INTERPUSIERON UN JUICIO DE AMPARO COLECTIVO, A TRAVÉS DE LA ASOCIACIÓN MATRIMONIO IGUALITARIO MÉXICO, PARA EXIGIR AL REGISTRO CIVIL QUE LOS CASE CON PERSONAS DE SU MISMO SEXO.

² <http://www.jornada.unam.mx/>

APLICANDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA Y LA NO DISCRIMINACIÓN POR PREFERENCIAS SEXUALES.

AGREGÓ QUE ESTE MOVIMIENTO SURGE A PARTIR DE LAS SENTENCIAS APROBATORIAS SOBRE ESTE TEMA QUE DICTÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), EN LUGARES COMO OAXACA, TAMAULIPAS, NUEVO LEÓN Y EN BAJA CALIFORNIA Y CON ESTOS PRECEDENTES ESTÁN SEGUROS QUE LA SENTENCIA EN EL CASO DE PUEBLA, TAMBIÉN SERÁ A FAVOR DE LAS 36 PERSONAS.

DURANTE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PASADO 11 DE MAYO DE 2015, EL CONGRESO LOCAL RECIBIÓ UN OFICIO EN EL QUE LA CÁMARA DE SENADORES EXHORTA A QUE LOS DIPUTADOS POBLANOS LEGISLEN PARA MODIFICAR EL CÓDIGO CIVIL Y SEA PERMITIDO EL MATRIMONIO IGUALITARIO.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO VENGO ANTE USTEDES A PRESENTAR LA PRESENTE

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 294, 297, 300, 330, 332, 333, 334. 403,454 Y 478 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 294

El matrimonio es un contrato civil, por el cual dos personas, se unen en sociedad.

Artículo 297 ...

El concubinato es la unión de hecho **entre dos personas**, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como **conyugues** durante más de dos años continuos.

...

Artículo 300

No pueden contraer matrimonio **las personas**, antes de cumplir 16 años de edad.

...

Artículo 330

Los conyugues, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización del otro.

...

Artículo 332

Los conyugues, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, de acuerdo con lo dispuesto en los dos Artículos que preceden; pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

...

Artículo 333

Los conyugues, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

...

Artículo 334

Ni un conyugue podrá cobrar al otro retribución u honorarios por servicios personales que se prestaren, o por consejos y asistencia que se dieren.

...

Artículo 403

La nulidad fundada en la edad menor de 16 años en **los conyugues**, puede ser demandada por los ascendientes y a falta de éstos, por quien desempeñaba la tutela o por el tutor que al efecto se nombre.

...

Artículo 454

Son causas de divorcio:

...

c) El conato de uno de los conyugues para corromper a los hijos ya sean estos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción; o,

Artículo 478

...

Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre un conyugue y los parientes del otro.

TRANSITORIOS

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRA EN VIGOR AL SIGUIENTE DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

A T E N T A M E N T E

MTRA. MARIA DEL SOCORRO QUEZADA TIEMPO